

AVISO

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS

HACE SABER:

Armenia (Quindío), febrero 14 de 2017

Que profirió el auto 22 del 31 de enero de 2017 **“POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL”** dentro del proceso **OAPSAPD-003-2017**, habiéndose enviado citación para notificación personal el de enero 2017 mediante oficio con radicado de salida CRQ 649, sin que el representante legal de **SUPERMERCADO SÚPER INTER** de Circasia hubiera comparecido, por lo que se procede conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes debe interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

Así mismo, se procede a publicar en la página web www.crq.gov.co, y en lugar visible de la CRQ el aviso de notificación del acto administrativo mencionado, con copia íntegra del mismo, por un término de cinco (5) días contados desde el catorce (14) hasta el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Se advierte al infractor que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

JAMES CASTAÑO HERRERA
Jefe oficina

Proyectó: FEAG

**OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS
AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS
(OAPSAPD)**

AUTO 22

RADICADO: OAPSAPD-003-2017
INVESTIGADO: SUPERMERCADO SÚPER INTER (NIT. 890.900.608-9)
CONDUCTA: INFRACCIÓN AMBIENTAL
PROVIDENCIA: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL
FECHA: ENERO 31 DE 2017

El jefe de la OAPSAPD de la CRQ en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas tanto por la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 como por la Ley 1333 de 2009 y considerando:

ANTECEDENTES

Que mediante comunicado interno SRCA-1364, el 26 de diciembre de 2016 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental hizo llegar el concepto técnico 100-16, producto de la visita de control y seguimiento realizada el 19 de diciembre de 2016 al Supermercado Súper Inter ubicado en la carrera 14 Nro. 8-41 del municipio de Circasia, durante la cual se encontró incumplimiento al requerimiento hecho por dicha dependencia el 25 de mayo de 2016 a través de oficio radicado CRQ 5997.

Que el concepto técnico anteriormente aludido fue reportado con el siguiente contenido:

FECHA: 23/12/2016

ASUNTO	CONTROL Y SEGUIMIENTO CRQ
PREDIO	SUPERMERCADO SUPERINTER CIRCASIA
REPRESENTANTE LEGAL	JAIRO VELEZ
MUNICIPIO	CIRCASIA
NIT O C.C.	890.900.608-9
DIRECCIÓN	CARRERA 14 NO. 8 - 41
CONTACTO	NORBERTO GOMEZ
C.C.	7.536.865
FECHA DE VISITA	19/12/2016

1. OBJETIVO

Realizar Control y Seguimiento al establecimiento comercial SUPERMERCADO SUPERINTER CIRCASIA que aunque no requieren permiso de emisiones atmosféricas están obligadas a cumplir con las normas establecidas en el Decreto 948 de 1995, resolución 909 de 2008, resolución 2153 de 2010, resolución 627 de 2006 y actos administrativos relacionados con las emisiones atmosféricas.

2. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 19 de Diciembre de 2016, con acta número 5822, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio ubicado en carrera 14 no. 8 – 41 zona urbana del Municipio de Circasia, donde se encuentra el SUPERMERCADO SUPERINTER. La visita fue atendida inicialmente por el señor Norberto Gomez, administrador del establecimiento.

Tabla No. 1 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento.

Tipo de establecimiento		Actividad generadora de emisiones (atmosféricas y ruido)	Periodo de funcionamiento
Industrial		Operación de planta de energía eléctrica y equipo rack de frio para control de temperatura en estanterías	Domingo a Domingo, 7 am a 9 pm
Comercial	x		
Residencial			
Dotacional			
Fuentes emisión		Planta de energía eléctrica, Rack de frio	

3. REGISTRO FOTOGRAFICO



Foto 1. Planta Eléctrica sin elementos de insonorización

Foto 2. Rack de Frio sin elementos de insonorización

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 19 de diciembre de 2016 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, reseñados en la visita técnica, se pudo establecer que la empresa realiza emisiones de ruido principalmente y atmosféricas en menor proporción, derivadas de la operación de la planta de energía eléctrica y del equipo rack para el control de temperatura en los mostradores de productos perecederos del supermercado. Si bien estos equipos se encuentran en espacio cerrado, no cuentan con las medidas y/o acciones para el control del ruido generado por los mismos. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que en el predio no se implementó lo requerido por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ mediante oficio con radicado interno CRQ No.5997 del 25 de mayo de 2016, derivado de la visita de control y seguimiento efectuada el día 11 de mayo de 2016 con relación a:

1. Implementar medidas para mejorar la insonorización de la planta de energía y el rack de frio, ubicados en sitio cerrado en el cuarto piso del establecimiento, con el fin de asegurar que el ruido emitido por estos equipos, se mantenga bajo los límites permisibles establecidos en la resolución 627 de 2006.

Es importante mencionar que en el mencionado oficio CRQ No. 5997 se había concedido plazo de un mes calendario para dar cumplimiento a estos requerimientos, el cual para el momento de la visita se encontraba vencido. Así las cosas, se evidencia incumplimiento al mencionado requerimiento CRQ No. 5997, además de incumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la resolución 0627 de 2006, el cual establece:

(...)Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos (...).

5. FUENTES DE EMISIÓN

El supermercado SUPERINTER del municipio de Circasia en su actividad cuenta con planta de energía eléctrica para contingencias con el corte del fluido eléctrico y con equipos racks de frío para el control de la temperatura en los mostradores de percederos.

6. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Se recomienda dar traslado de la situación evidenciada en el supermercado SUPERINTER del municipio de Circasia a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios, para que desde allí se inicie la investigación sancionatoria y se tomen las medidas y/o acciones necesarias.

7. CONCLUSIONES

El supermercado SUPERINTER del municipio de Circasia no dio cumplimiento con lo requerido por la CRQ mediante oficio con numeración interna CRQ No.5997 del 25 de mayo de 2016, respecto el control de sus emisiones de ruido, para lo que se concedió un plazo máximo de 30 días calendario, plazo que se encuentra vencido. Además presenta presunto incumplimiento con lo establecido en el mencionado artículo 26 de la *resolución 627 de 2006 por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.*

Que en consecuencia, se encuentra mérito para iniciar procedimiento administrativo ambiental sancionatorio.

COMPETENCIA DE LA CRQ

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 emanada de la Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso Sancionatorio Ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la precitada norma señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Que dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la posible comisión de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la ejecución de los proyectos sometidos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

Que en su artículo 22 determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9º, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento de oficio o por petición de parte.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, comunicando la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los procuradores ambientales y agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación sancionatoria ambiental en contra del Supermercado Súper Inter de Circasia, legalmente representada por Jairo Vélez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificarlo conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta providencia al procurador 34 judicial 1 ambiental y agrario de Armenia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicarlo en el boletín ambiental de la CRQ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso. (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Expedido en Armenia (Quindío), a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAMES CASTAÑO HERRERA
Jefe oficina

Proyectó: FEAG